

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal –Imposición de Servidumbre -Rad. 11001400305320200015100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de febrero de los corrientes, mediante el cual no fue tomada en cuenta la notificación a la parte demandada.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente que, los trámites realizados para dar aplicación a la notificación personal establecida en el art 291 del Código General del Proceso comunicados mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero del año en curso, en dicho momento no se poseía la correspondiente certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, si bien es cierto no fue aportado el documento anteriormente descrito, en derecho y con el fin de no desconocer dicho trámite y afectar directamente el debido proceso se debía requerir si es del caso el aporte de dicha certificación ya que es posible que fuera entregada eficientemente.

Al proferir la decisión notificada en auto de fecha 28 de febrero, por medio del cual directamente se estableció no tener en cuenta la notificación realizada se desconoció el trámite aportado y en efecto se negó poder continuar con lo correspondiente a la vinculación de la parte demanda al proceso, al igual que requiriendo de nuevo realizar el trámite de notificación la fecha del presente recurso ya se surtió en base a lo establecido en el art 291.

Se prescinde de traslado ya que la parte demandada no está notificada.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero advertir que el inciso tercero del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, señala que:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Revisado el plenario, y conforme a lo expuesto por la parte actora, el escrito mediante el cual se aporta la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P. no contiene el certificado expedido por la empresa postal, y pese a que el mismo sea requisito para tener en cuenta la mencionada notificación, dicha razón obedece a que en el momento en que se radico el escrito ante este despacho, 8 de febrero, no se contaba con el mismo, pues revisado el certificado, fue expedido hasta el 6 de marzo, y la última gestión realizada por la empresa de mensajería se realizó el 28 de febrero, esto es, incluso después de radicada la notificación ante este despacho.

No asiste razón al recurrente respecto del error en que se incurrió, toda vez que correspondía radicar el memorial de manera completa, pues como se indicó el certificado de entrega fue aportado solo en el escrito de recurso, y si aún no era expedido por la empresa de mensajería, debía exponerlo, pues no era posible resolver respecto de la notificación sin dicho certificado. Sumado a lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte actora, este despacho no desconoce el trámite aportado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (3),



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 065 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>21 - abril - 2023</u> <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria</p>
--